

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

29196 *ORDEN de 21 de noviembre de 1978 por la que se modifica la de 27 de octubre de 1972, sobre transporte escolar y de personal laboral.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Obras Públicas de octubre de 1972 reguló el otorgamiento de autorizaciones de reiteración de itinerario para el transporte de escolares y de personal laboral, estableciendo determinadas condiciones y requisitos, entre los que merecen especial mención el reconocimiento de prioridad, en la explotación de estos servicios, a los titulares de los regulares coincidentes, y una aplicación analógica a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

La experiencia obtenida en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Orden ya referida, y las formas de crecimiento urbano de nuestro país, aconsejan efectuar algunas modificaciones en el texto vigente, con el fin de mantener un perfecto ajuste entre las necesidades y demandas sociales y las normas que encauzan su satisfacción.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo quinto de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972 queda sustituido por el siguiente:

«Cuando la coincidencia con servicios regulares de transporte de viajeros por carretera en funcionamiento sea superior al cincuenta por ciento, se dará cuenta al concesionario afectado para que en el plazo de quince días manifieste si está dispuesto a realizarlo en las mismas condiciones ofrecidas por el peticionario, especificando el material móvil que ofrezca para ello, cumpliendo lo indicado en el apartado e) del artículo segundo de esta Orden.

Los concesionarios de servicios regulares de carácter rural podrán utilizar, para la ejecución de los transportes regulados en esta Orden, vehículos afectos a la concesión siempre que, careciendo de suficientes vehículos con autorización V. D., se les autorice de modo expreso.

El derecho de prioridad, establecido en el párrafo primero de este artículo no será de aplicación en los supuestos siguientes:

A. Cuando el servicio haya de establecerse en el entorno de las poblaciones, entendiéndose, a estos efectos, como tal la zona que se extiende hasta las distancias máximas siguientes:

A.1. Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes, 45 kilómetros.

A.2. Poblaciones de 600.000 a 1.000.000 de habitantes, 30 kilómetros.

A.3. Poblaciones de 200.000 a 600.000 habitantes, 20 kilómetros.

A.4. Poblaciones de 100.000 a 200.000 habitantes, 7 kilómetros, y capitales de provincia de población inferior a 100.000 habitantes.

B. Cuando el concesionario del servicio regular coincidente hubiere renunciado, o no hubiere ejercitado su derecho de prioridad, y pretendiere ejecutarlo en la renovación anual, siempre que esta renovación no suponga modificaciones sustanciales, tanto de carácter subjetivo como objetivo, en el contrato que hubiere dado lugar al otorgamiento de la autorización.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones del régimen regulador de los derechos de prioridad en la explotación establecidos en esta Orden no serán aplicables a las autorizaciones otorgadas; las que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta Orden se sujetarán íntegramente a lo previsto en la misma.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones precisas y adoptar las medidas necesarias para ejecutar lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29197 *RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se modifican los modelos de partes de alta y baja, boletín de cotización y solicitud de cambio de base de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha 13 de enero de 1971 se dictaron normas para la afiliación, altas y bajas, liquidación y recaudación de cuotas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y se aprobaron los modelos que figuraban como anexos a la misma.

Promulgados el Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, que perfecciona el citado Régimen Especial, fijando las bases mínima y máxima de cotización, entre otras mejoras; el Real Decreto 1074/1977, de 23 de abril, modificado por el 1774/1978, de 23 de junio, por el que se da nueva redacción al artículo 27 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incluyendo en su acción protectora diversas mejoras voluntarias; el Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, sobre nueva estructura del Mutualismo Laboral, que, entre otras modificaciones, establece la integración de las Mutualidades que gestionaban el repetido Régimen Especial en la nueva Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, se hace necesario dictar una Resolución que actualice, de acuerdo con las disposiciones citadas, los modelos que han resultado afectados por la nueva normativa.

En consecuencia, esta Dirección General de Prestaciones, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, dicta las siguientes normas:

Primera.—Los partes de alta (modelo A-2-TA) y de baja (modelo A-3-TA), a cursar a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, tendrán los formatos que figuran en los anexos 1 y 2 a la presente Resolución.

Segunda.—El boletín de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos será único y se confeccionará en lo sucesivo con el formato y dimensiones que figuran en el anexo 3 a esta Resolución.

Tercera.—La solicitud de cambio de base de cotización al Régimen Especial mencionado tendrá el formato y dimensiones que se especifican en el anexo 4 a la presente.

Cuarta.—Los referidos modelos serán editados por el Servicio del Mutualismo Laboral o por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos y se facilitarán a los interesados por esta última y por las Delegaciones Provinciales del mencionado Servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1978.—El Director general, Gregorio García-Díez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.